

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00234-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 18 de marzo de 2021 la apoderada del extremo demandante allegó publicaciones en periódico conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. emplazando a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho en este asunto y solicitó la inclusión de la lista de emplazados en el registro nacional de emplazados.
- Que mediante auto de fecha se dispuso correr traslado a las personas indeterminadas, sin embargo, no se avizora en el expediente que se haya efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas en tyba.
- Luego en auto de fecha 16 de febrero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De este modo, se advierte que el auto que fijó fecha de audiencia, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que debe realizarse primigeniamente la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que posteriormente si no comparecen al proceso, designar curador ad litem.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- INSCRIBASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 128 Fijado hoy 22 de agosto de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e634d1a04f070dd37560324ca22ec80f7a5c0d72fd73accef6bae6aa32dba2**

Documento generado en 19/08/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462020-00563-00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

3.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 128**

Fijado hoy **22 de agosto de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4db33536cb6de7a6e71d17d50a732b7915142d686d28539ffe52e7b7b2c5e**

Documento generado en 19/08/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462020-00688-00.

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el curador ad litem de la parte demandada, denominada "EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

ANTECEDENTES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; para el caso en concreto, el curador designado a la parte demandada, presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., la que se fundamenta indicando que en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento aportado al proceso, señala: "En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento de domicilio del Arrendatario, el cual será pagado por el convocante."

Agregó que, si bien la parte demandante realizó el trámite para convocar y conformar el Tribunal de Arbitramento en la CCB, el mismo declaró concluidas sus funciones, en razón a que no se efectuó el pago de los honorarios y demás gastos decretados por el Tribunal, que de conformidad con el PACTO ARBITRAL establecido en la cláusula compromisoria del contrato de arrendamiento de marras antes transcrita, correspondía realizar a la parte convocante, es decir, a la demandante.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante indicó que en cumplimiento de la cláusula compromisoria, se convocó al representante legal de la sociedad demandada, sin que este hubiese concurrido a las audiencias del 3 de diciembre de 2013 y 16 de enero de 2014, razón por la cual vencido el término legal establecido y no habiéndose presentado excusa ante la conciliadora se expidió la constancia de inasistencia de 22 de enero de 2014 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes se cerró la etapa conciliatoria.

Posteriormente como existía cláusula compromisoria, se solicitó la integración del tribunal de arbitramento el 29 de mayo de 2015 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que la convocatoria del tribunal

fue pagada por parte del demandante, y por ello el tribunal se declaró legalmente instalado para dirimir en derecho las controversias surgidas entre las partes.

En auto numero 6 del tribunal de arbitramento el tribunal fijó los honorarios del arbitro del secretario y los de administración, y en la disposición segunda de dicho auto depuso que las sumas “deberán ser pagadas en proporciones iguales por las partes es decir, cincuenta por ciento a cargo de la parte convocante y cincuenta por ciento a cargo de la parte convocada”, decisión contra la cual la parte convocada no interpuso recurso, así como tampoco propuso ningún recurso de ley cuando el tribunal declaró concluidas sus funciones.

CONSIDERACIONES

La excepción previa interpuesta, se soporta con hechos que se afirman configuran la denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ha dicho la Corte Constitucional¹, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, “La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”²

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que

¹ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

² Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423

surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Así las cosas, y una vez revisado el contrato de arrendamiento DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA 4X4, del 14 de julio de 2013, celebrado entre WORLD NET COMUNICACIONES LTDA y QHSE ASESORÍAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., se estableció en su cláusula décima tercera:

*“Cláusula compromisoria. Tribunal de Arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, **se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Arrendatario, el cual será pagado por el convocante**” (...). Negrillas fuera de texto.*

Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento.

Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato, es ante un tribunal de arbitramento, que debe ser aplicada y respetada por los sujetos procesales, que, al momento de firmar el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria.

Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y, por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal (declarativa) ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada a través de curador ad litem, en la oportunidad pertinente impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato allegado, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que quien representa a la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, en este caso, no se presentó renuncia de una de las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas.

De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria.

Se advierte que los argumentos expuestos por la parte demandante, no pueden ser de recibo para esta Sede Judicial, en razón a que la cláusula expresamente indicó que los gastos debían correr por parte del convocante, sin que allí se discriminara

si los gastos recaían sobre la totalidad o sobre un porcentaje, aunado a que si la defensa del interesado es que el Tribunal pactó los gastos entre las partes de forma proporcional, tampoco se acreditó que por lo menos la cuota que consideraba le correspondía, se hubiese cancelado en su momento, razón por la cual el Tribunal de Arbitramento declaró concluidas sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 128</p> <p>Fijado hoy 22 de agosto de 2022</p> <p>JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbf9802e85ce2d9a798a5463e83936e6237b6225f586fa88f98f5e8ed0e589d**

Documento generado en 19/08/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00500-00.

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, encuentra el Despacho que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta electrónicas allegadas, al no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada las facturas de venta No. FEL-1 y FEL-2, respectivamente, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que las certificaciones de entrega arrimadas a las diligencias están llamadas a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del

«receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»¹ (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Ahora, si bien es cierto las mismas fueron creadas de manera electrónica, se echa de menos medio idóneo de prueba que permita constatar él envió de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negritas y subrayas del Despacho).

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en
estado **No. 128**
Fijado hoy **22 de agosto de 2022**
JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a41e38d2b80717c189f8ad6c01536f96e79677849bcd32a70da88c74405125**

Documento generado en 19/08/2022 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00775-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$20.607.961,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 128 Fijado hoy 22 de agosto de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario</p>

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ccc67a738512faefbbb92c13de3f8ac612b761b3e19279338b08d4399cddd7**

Documento generado en 19/08/2022 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>